



**RESOLUCIÓN N° 203-2025-MINEM/CM**

Lima, 17 de marzo de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0377-2024-MINEM-DGM /V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Luis Francisco Arenas Lozada  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, de fecha 16 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Luis Francisco Arenas Lozada con multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC correspondiente al ejercicio 2013.
2. Mediante Resolución N° 526-2016-MEM/CM, de fecha 08 de junio de 2016, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM-DGM, de fecha 16 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.
3. Mediante Escrito N° 3811241, de fecha 08 de agosto de 2024, Luis Francisco Arenas Lozada solicita a la Dirección General de Minería (DGM), al amparo del numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM.
4. Mediante Informe N° 0873-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de setiembre de 2024, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM, referente a la solicitud señalada en el considerando anterior, se señala que se sancionó al administrado mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, de fecha 16 de noviembre de 2015, con una multa del seis (06) UIT, por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2013; resolución que fue debidamente notificada el 27 de noviembre del 2015 mediante Acta de Notificación N° 571866. Asimismo, se señala que la fecha de presentación de la DAC 2013 fue establecida mediante Resolución Directoral N° 130-2014-MEM/DGM; en la cual se precisó como plazo de vencimiento un cuadro de acuerdo al RUC del titular de la actividad minera; por lo que, tomando en cuenta que el RUC del administrado es el N° 10103427539 la fecha de presentación vencía el 14 de julio de 2014.
5. El referido informe señala que desde el 15 de julio de 2014, día siguiente a la fecha de vencimiento para presentar la DAC del ejercicio 2013, y el 27 de noviembre del 2015, fecha en que se le notificó al administrado la Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, no habían transcurrido 4 años en tal sentido, el Ministerio de Energía y Minas aún se encontraba dentro del plazo para poder determinar la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2013. Por lo que, resulta improcedente la

CS.



**RESOLUCIÓN N° 203-2025-MINEM/CM**

solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, presentado por Luis Francisco Arenas Lozada con Escrito N° 3811241.

CS.

6. Mediante Resolución N° 0377-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de setiembre de 2024, sustentada en el Informe N° 0873-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, presentada por el administrado.

7. Mediante Escrito N° 3835551, de fecha 18 de setiembre de 2024, Luis Francisco Arenas Lozada interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0377-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de setiembre de 2024, del Director General de Minería.

8. Mediante Resolución N° 0073-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de setiembre de 2024, se dispone conceder el recurso señalado en el considerando anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01478-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de octubre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Por Resolución Directoral N° 3120-2015-MEM-DGM, de fecha 09 de enero de 2016, fue sancionado con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la DAC del año 2014. Asimismo, señala que al ser sancionado como titular de la actividad minera sin haber elementos técnicos que lo sustenten, no existió una debida motivación de la sanción en el año 2013.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0377-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de setiembre de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.



**RESOLUCIÓN N° 203-2025-MINEM/CM**

En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

12. El numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

13. El numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. En el caso de autos, el administrado solicita a la DGM, al amparo del numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM.

15. Mediante Informe N° 0873-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de setiembre de 2024, se señala que el administrado fue sancionado mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, de fecha 16 de noviembre de 2015, con una multa del seis (06) UIT, por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2013; resolución que fue debidamente notificada el 27 de noviembre del 2015. Asimismo, se señala que la fecha de presentación de la DAC 2013, tomando en cuenta que el RUC del administrado, vencía el 14 de julio de 2014. Por lo que, desde el 15 de julio de 2014, día siguiente a la fecha de vencimiento para que el administrado presente la DAC del ejercicio 2013, y el 27 de noviembre del 2015, fecha en que se le notificó al administrado la Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, no habían transcurrido 4 años. En tal sentido, la autoridad minera aún se encontraba dentro del plazo para poder determinar la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2013. Posteriormente, mediante Resolución N° 0377-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de setiembre de 2024, se resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, presentada por el administrado.



**RESOLUCIÓN N° 203-2025-MINEM/CM**

16. Revisado el expediente materia de autos, debe señalarse que, conforme lo señala el Informe N° 0873-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, que sustenta la resolución impugnada, no había transcurrido el plazo de 04 años, establecido en el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para que opere la prescripción regulada en la referida norma.
17. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la Resolución N° 0377-2024-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, se encuentra debidamente motivada en los hechos recaídos en el expediente y en ley.
18. Respecto a los argumentos expuestos en el recurso de revisión del administrado, debe señalarse que éstos no tienen relación directa con la Resolución N° 0377-2024-MINEM-DGM/V, que es materia de impugnación, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

**VI. CONCLUSIÓN**

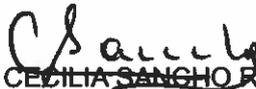
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución N° 0377-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de setiembre de 2024, de la DGM, que declara improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Francisco Arenas Lozada contra la Resolución N° 0377-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de setiembre de 2024, de la DGM, que declara improcedente la solicitud de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2015-MEM/DGM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA SANGHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FAJALÁ CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)